Expediente: **371/21**
Carátula: **PEREZ FRANCO AUGUSTO C/ SEGURIDAD OBJETIVA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **21/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20304426153 - BALARDINI, MATIAS TOMAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SEGURIDAD OBJETIVA S.A., -DEMANDADO
20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO
20235191858 - PEREZ, FRANCO AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 371/21

H103224652303

JUICIO: "PEREZ FRANCO AUGUSTO c/ SEGURIDAD OBJETIVA S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 371/21.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del 16/2/23 del Juzgado del Trabajo de la I° nominación.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

El actor, por medio de su apoderado legal Federico José Domínguez, en fecha 17/2/23, apeló la sentencia del fecha 16/2/23.

En providencia de fecha 18/4/23 se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar al apelante a fin de que presente sus agravios.

El recurrente presentó su memorial y se agravió de la sentencia conforme “...lo...perjudica...en que no le reconoce nada de lo reclamado...cuando es claro que la relación laboral existió” (sic.). Pidió se haga lugar a la apelación, y a los rubros reclamados en la demanda (presentación del 28/4/23).

Corrida vista del planteo, conforme lo ordenó decreto del 3/5/23, incontestó la demandada -dcto. del 14/6/23-.

Por lo que, recibida la causa en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 26/6/23-, se integró el Tribunal con los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli, preopinante y conformante respectivamente -dcto. 4/7/23-, pasó a conocimiento y resolución del mismo -dcto. del 5/9/23-, a estudio de la vocal preopinante, y se encuentra en estado de ser resuelta.

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada -los requisitos de tiempo y forma del planteo de apelación-, el cual se encuentra cumplido.

El recurrente se agravió del rechazo de demanda, declarado por el Aquo.

La sentencia en crisis resolvió: "...I - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Franco Augusto Pérez, DNI N° 34.64.527, con domicilio en calle Mendoza N° 1473, de esta ciudad, en contra de Seguridad Objetiva SA, con domicilio en calle Marcos Paz N° 176, PB, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la accionada del pago de los rubros y montos reclamados en la demanda, por lo tratado. II - Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable realizado por la parte demandada, por lo tratado. III - Costas: como se consideran" (sent. 16/2/23).

El actor recurrente impugnó el rechazo de demanda, y pidió el reconocimiento de los rubros reclamados. Planteó "el Sentenciante no valoró la actitud de la demandada durante el proceso, quien no produjo pruebas, no probó la no recepción de los telegramas cursados (por lo que se presume el contenido de sus dichos), no efectuó negativa de la documentación que adjuntó (por lo que se deben tener por ciertas las afirmaciones contenidas en la misma), que la accionada "...no exhibe la documentación original pese a estar debidamente notificado" (sic.), y que el testigo no fue tachado "...evidenciando la realidad de sus dichos" (sic.).

Mencionó: "...No tachó al testigo que si bien es cierto es uno, también lo es que su manifestación de que la relación laboral existió es innegable no solo como manifiesta el a quo que conoce varios aspectos de la misma, también deja en claro que la relación laboral existió lo que hace inverosímil que la demanda no prosperara ni siquiera por las diferencias salariales, esto planteado así deja de manifiesto una falta de igualdad en el cotejo de la prueba ya que no solo la empleadora no probó supuestamente que no era empleado, y que era como manifestaron una persona que iba a buscar trabajo esporádicamente , como que tampoco probó ser una incipiente empresa del medio , siendo de conocido y notorio el hecho de que Objetiva posee varios de los Countrys de la provincia , además de ser conocido el hecho de la precariedad de sus contrataciones, hecho probado en que no exhiben la documentación original pese a estar debidamente notificados . En tanto el testigo si bien manifiesta diferentes horarios , también manifiesta que los mismos eran en el año 2019, y no dice nada del 2020, siendo el horario que se menciona el ultimo de la relación laboral , lo que evidencia que el testigo no fue preparado y fue contundente en su declaración , asi como que coincide tanto en la existencia de la relación laboral , como en la seis horas de trabajo semanales y las 12 horas de trabajo diarias , lo que valida su testimonio además de no haber sido tachados evidenciando la realidad de sus dichos, no solo que no fue tachado sino que no existe prueba alguna aportada por la demandada . Es asi como la demanda debió prosperar y no lo hizo ni siquiera por las diferencias salariales de una relación laboral que existió" (sic.).

Serán analizados, los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida, a la luz de lo prescripto por ex art. 717 CPCYC supletorio laboral, actual art. 777 Ley 9531, y art. 127 CPL.

Es adecuado recordar, que el Tribunal sólo puede conocer los específicos agravios, propuestos al fundar la apelación, y en la virtualidad de los mismos abrir la instancia revisora.

Se dijo en relación al análisis "Es necesario ante todo poner de resalto que, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la alzada, resulta imprescindible que el memorial de agravios contenga la

crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho, conforme lo exige el art. 717 del C.P.C.C. De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada. Enseña Carlos E. Fenochietto: “El escrito de expresión de agravios es un acto procesal que requiere la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas” ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea). Sobre el particular ésta Cámara tiene dicho: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica, debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuáles son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el Juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras). Por lo tanto, es función de la expresión de agravios sostener el recurso y fijar la materia de reexamen por el Ad quem, dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituye el ámbito del litigio. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y Flia. y Suc. - Concep - Sala en lo Civil en Flia. y Suc. “L.G.B. Vs. R.R.H. S/ Alimentos, Nro. Sent: 94, Fecha 31/10/2013)”.

Por lo que la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo, precisando punto por punto los errores u omisiones, con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario, coloca a este tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. A más que, así como es deber del Juez fundar sus decisiones, es carga del recurrente demostrar, con argumentos adecuados, la posible equivocación en que el Aquo hubiera incurrido. Siendo pertinente puntualizar, que aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de la expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos estructurales de la sentencia.

Entonces, para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe ser autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos del fallo, caso contrario, debe ser tenido por insuficiente. Sucede que, si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, sólo puede lograrse su revisión supliendo la actividad crítica del impugnante, hallando agravios idóneos donde no se los ha manifestó, lo que está vedado legalmente al tribunal de alzada (ex art. 713 CPCYC, actual art. 782 ley 9.531), so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige nuestro sistema de derecho laboral (art. 302 CPCYC, actual art. 322 ley 9.531), además de la imparcialidad con que debe conducirse el órgano judicial respecto de los litigantes.

Lo expuesto, es criterio que se comparte por La Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2: “La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico, la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el

mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Pejuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)”.

Y ello fue manifestado en la causa “Coria Roque Francisco vs. La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. s/ Incidente”, sent. n° 206, de fecha 28/08/2014, cuando dijo: “el art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas”.

Adentrándonos al análisis formal del recurso de apelación, el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia no compartidas por el apelante.

Del memorial surge la disconformidad del recurrente respecto a las declaraciones del Sentenciante que discrepó, pero, más allá de no estar conforme con sus valoraciones y declaraciones (respecto a al rechazo de demanda, por la inexistencia de la relación laboral; al rechazo de los rubros y diferencias salariales; a la valoración del plexo probatorio del caso), no efectuó argumentación alguna que nos permita a entender el porqué de su impugnación, pues no aportó justificación a sus manifestaciones.

En rigor de verdad, no presentó una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, no aportó argumento fáctico o jurídico suficiente que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el Aquo debió haber decidido de la manera que pretende.

La manifestación del recurrente, que pretende justificar la apelación en la “falta de igualdad en el cotejo de pruebas” no especificó de manera concreta cual fue el error en la valoración, o por qué su manera de analizar las pruebas es más acertada que la considerada por el Juez.

No obstante, el apelante mencionó “la no consideración del Sentenciante respecto la demandada no produjo pruebas, ni probó la supuesta no recepción de los telegramas, ni exhibió documentación original requerida, de lo que se desprende la justificación de sus dichos”, y la premisa demuestra un recorrido interpretativo de los hechos. A más que resulta genérica la consideración del recurrente “en cuanto a la audiencia testimonial”, no mencionó el nombre del deponente, y no detalló ni transcribió los dichos del mismo que acreditarían la procedencia de la apelación.

En virtud de ello, no será considerado lo expresado respecto la procedencia de los rubros y diferencias salariales reclamados.

La totalidad de lo expresado por el recurrente, no constituye argumento suficiente, que se baste a sí mismo para impugnar la sentencia que hoy recurre, el planteo no cumple con los requisitos para considerar la apelación una crítica concreta de la sentencia en crisis y no cumple las exigencias normadas en el art. 127 CPL.

Ello, conforme transgrede el derecho de defensa de la parte apelada (art. 18 de la Constitución Nacional -y cctes. de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional–), que no sabe claramente de qué defenderse e indudablemente imposibilita que esta Sentenciante pueda verificar

la justicia o injusticia de la resolución en crisis. Consecuentemente, la falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería desacertado sella la suerte adversa del recurso intentado.

Por lo que, siendo que la expresión de agravios se limitó a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el Juzgador, el presente recurso no será objeto de tratamiento. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del día 16/2/23, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: atento al resultado arribado en esta instancia, se imponen las costas al apelante vencido (ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria, actual art. 62 ley 9.531). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 51 ley 5480, y se toma como base la determinada en la instancia anterior la que actualizada al 31/8/23 asciende a la suma de $154.846,73 procediéndose a regular los siguientes honorarios a la única representación letrada interviniente en esta alzada, por encontrarse incontestados los agravios (dcto. 14/6/23):

Al letrado Federico José Dominguez, apoderado legal del actor en la alzada, en la suma de $38.711,68 (pesos treinta y ocho mil, setecientos once, con 68/100), resultado matemático de base x 25% (art. 51 ley 5480).

Recordando lo normado en el art. 13 de la ley 24.432, modificatorio del art. 277 de la LCT, que autoriza a los jueces a apartarse de “los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”, considerando el resultado del recurso, la tarea profesional desplegada, el rechazo de la demanda en la instancia inferior, y el corto valor jurídico de la actuación profesional en esta segunda instancia, este Tribunal se aparta del mínimo arancelario establecido en la última parte del art. 38 de la ley 5.480 y fija los emolumentos profesionales en la suma ut supra descripta. ASI LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia del día 16/2/23 conforme a lo considerado.

2) COSTAS, conforme a lo tratado.

3) REGULAR HONORARIOS al letrado Federico José Domínguez, apoderado legal del actor, en la suma de $ 38.711,68 (pesos treinta y ocho mil, setecientos once, con 68/100), conforme a lo tratado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: MANUEL OSCAR MARTÍN PICÓN.

(PRO SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 20/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.